II. Por la certificación del manifiesto de un buque despachado en lastre ..... $ 4.00

III. Por la certificación de cada juego de facturas aduanales 4.00

IV. Por un certificado que con cualquier objeto extiendan á los capitanes y remitentes 2.00

V. Cuando los certificados á que se refiere la fracción anterior se soliciten por duplicado, triplicado, etc., cobrarán por cada ejemplar excedente 1.00

VI. Por la certificación de cada juego de manifestaciones á que se refieren los arts. 62 y 63 .. 2.00

VII. Por la certificación de cada juego de permisos de importación por las aduanas fronterizas. 0.25

El importe de las certificaciones que por cualquier concepto cobren los cónsules ó agentes consulares, deberá pagarse al contado y en moneda del país en que estos residan, con arreglo á la tabla que se acompaña al final de esta ley, la cual establece la equivalencia de las diversas monedas extranjeras en relación con el peso mexicano, que es la unidad monetaria de nuestra República.

Art. 79. Los cónsules deberán poner exactamente la misma certificación en los cuatro ejemplares de cada manifiesto ó factura, sin exigir por esto más emolumentos de los que fija el artículo anterior.

Art. 80.—*Obligaciones de los cónsules de México.*—Son además obligaciones de los cónsules mexicanos:

I. Inquirir todos los datos que tuvieren importancia con respecto á las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente de las que procedan del lugar de su residencia.

II. Rendir á la Secretaría de Hacienda una noticia mensual de los buques despachados para puertos mexicanos, con el número relativo del manifiesto y los de las facturas de cada uno de ellos, según lo expresado en el modelo núm. 10.

III. Enviar igualmente una noticia de los buques que arriben á los puertos de su residencia, procedentes de la República, con todos los pormenores indicados en el modelo núm. 11, y los demás que juzguen de interés.

IV. Remitir á la Secretaría de Hacienda, en los primeros días de cada mes, notas duplicadas de los precios corrientes de las mercancías en el lugar de su residencia, é informes acerca de las nuevas materias y productos industriales que se vayan presentando en el mercado.

V. Informar á la Secretaría de Hacienda de todos los datos que logren adquirir respecto de los efectos nacionales que se retornen á la República y cuyas facturas visen.

VI. Designar un perito veterinario para el reconocimiento de ganados y carnes frescas que del punto de su residencia se envíen para la República, y visar los correspondientes certificados.

CAPÍTULO III.

OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES DE BUQUES EXTRANJEROS Y SUS CONSIGNATARIOS EN LAS ADUANAS MEXICANAS.

SECCION I.

Arribo y descarga de los buques procedentes del extranjero.

Art. 81.—*Arribo de buques.*—Las operaciones de las aduanas federales mexicanas en los puertos de altura, respecto á las embarcaciones, comenzarán desde que estas entren en los puertos, é inmediatamente después que se pase la visita de sanidad y las que practican los capitanes de puerto, en cumplimiento de lo que disponen las Ordenanzas de marina. Las aduanas mencionadas observarán las reglas siguientes á la llegada de los buques de que se trata:

I.—*Visita de fondeo.*—Luego que una embarcación se acerque al fondeadero, y á la vez que se dirijan á ella el médico de la Junta de Sanidad y el capitán del puerto, lo harán los empleados de la aduana que deben pasar á bordo á practicar la visita de fondeo, permaneciendo en su falúa, próximos á la embarcación, hasta que el comisionado de la citada Junta declare el buque en libre plática. Recibido este aviso, subirán á bordo con el capitán de puerto los empleados de la aduana, que serán los que el administrador designe, á las órdenes de un comandante ó quien haga sus veces.

II.—*Entrega de documentos.*—El comandante del resguardo, ó el que haga sus veces, recogerá del capitán del buque los documentos enumerados en el art. 28 de esta Ordenanza, de los cuales le otorgará el correspondiente recibo (modelo núm. 12).

Cerramiento y selladura de escotillas.—Vigilancia á bordo.—Acto continuo, y siempre que lo considere practicable y de utilidad, ordenará que se cierren y sellen las escotillas y mamparos, retirándose en seguida con los celadores que tenga á sus órdenes, á no ser que circuns-

tancias imprevistas exijan para la mayor seguridad y vigilancia, que permanezcan á bordo estos empleados, en cuyo caso el capitán del buque, con la simple disposición verbal del comandante, tiene el deber de consentir en que queden á bordo dichos celadores, atendiéndolos como se previene en el art. 41.

III. — *Informe del resguardo.* — Inmediatamente que regrese á tierra el comandante del resguardo ó el empleado que hubiere hecho sus veces, procederá á formar un parte circunstanciado de cuanto haya ocurrido durante la visita practicada, entregándolo personalmente al administrador, en unión de los documentos recibidos del capitán del buque (modelo núm. 13).

IV. Si los documentos entregados al administrador están de entera conformidad con lo que la ley dispone, se permitirá la descarga del buque cuando se solicite, de acuerdo con las prevenciones de este capítulo; pero si faltan algunos ó carecen de los requisitos señalados en esta Ordenanza, el administrador dispondrá que el capitán del buque ó su consignatario se presente en la oficina para notificarle la falta ó faltas en que haya incurrido, los medios legales de subsanarlas ó atenuarlas, y las penas que esta ley impone, obrando en los procedimientos que esto origine, de acuerdo con las reglas establecidas en ella.

V. — *Manifestación de accidentes de mar.* — Cuando en la navegación hayan ocurrido contratiempos que causen diminución en la carga expresada en los documentos, como el de echazón ó venta por causa de arribada forzosa, el capitán lo manifestará al empleado fiscal respectivo, cuando éste se presente á practicar la visita de fondeo. Este tomará desde luego copia, que certificará, de las constancias relativas del cuaderno de bitácora, designando de entre los pasajeros ó tripulantes, si no hay aquellos, tres ó cinco, á quienes prevendrá, lo mismo que al capitán, que se presenten al administrador de la aduana á la mayor brevedad posible, para que se practique la averiguación correspondiente. En el caso de venta por arribada forzosa, el capitán entregará además un certificado de la autoridad del puerto en que ha tenido lugar, legalizado por el cónsul mexicano si lo hubiere.

El administrador levantará un acta de la averiguación que practique, examinando separadamente al capitán y á cada uno de los pasajeros ó tripulantes designados.

Si, á su juicio, de las constancias y diligencias expresadas resulta comprobado el contratiempo sufrido, lo declarará así dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, y hará el despacho sin exigir derechos por los efectos vendidos ó arrojados al mar; pero si por el resultado de la

información, por las constancias de los documentos ó por cualquiera otra causa juzga que no está comprobado el contratiempo, remitirá todos los antecedentes al Juzgado de Distrito para que conozca y decida del caso, poniendo á su disposición al capitán del buque.

VI. En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, el administrador de la aduana permitirá la descarga desde luego, si el capitán del buque asegura debidamente los intereses fiscales. Del mismo modo podrá autorizar la salida del buque después de la última visita de fondeo, si el negocio no se haya sometido al Juzgado de Distrito, pues si lo está, el permiso de salida sólo podrá concederse con autorización del Juzgado.

VII. El administrador pasará á la contaduría los documentos entregados por los capitanes, para que dé principio con ellos á las operaciones que esta ley le encomienda. La contaduría anotará en el libro que debe llevar para el efecto, todos los pormenores que se indican en el modelo núm. 14.

En el caso de que por el mucho movimiento que haya en la aduana se calcule que no es suficiente un solo libro, se llevarán dos, dividiéndose la numeración en pares é impares.

Art. 82. — *Descarga de buques.* — La descarga de los buques se practicará con arreglo á las siguientes prescripciones:

I. — *Pedimento de descarga.* — El capitán ó consignatario de un buque presentará al administrador un pedimento en la forma que indica el modelo núm. 15, acompañado de dos copias del manifiesto general, y otras dos de la relación de muestras, hechas en castellano.

Aunque no se acompañen al pedimento las mencionadas copias, los administradores permitirán desde luego la descarga de los bultos que contengan materias inflamables, y si lo creyeren conveniente, concederán bajo iguales circunstancias el desembarque de las muestras y efectos que conduzca el buque; mas en este caso el consignatario se obligará á entregar las referidas copias en el plazo prudente que estos empleados le señalen, el cual no excederá del tiempo indispensable para que no se entorpezcan las operaciones de la descarga.

II. Recibidas por el administrador las copias de que se ha hecho referencia, las pasará al contador para que las confronte con el manifiesto y relaciones originales; y resultando de conformidad lo asentará así bajo su firma, poniendo á cada copia el número de orden que corresponda al buque.

Las copias que se presenten con cualquiera enmienda que no esté salvada al calce, serán devueltas para que se repongan, y las que re-

sulten conformes, las pasará el contador al administrador, para que éste al autorizar el pedimento de descarga del buque, disponga se envíen respectivamente al comandante del resguardo y al alcaide de los almacenes, para cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones siguientes.

III.—*Apertura de escotillas.*—Inmediatamente que el comandante del resguardo reciba el permiso á que se refiere la fracción anterior, nombrará, de acuerdo con el administrador, uno ó más celadores, según fuere necesario, para que pasando á bordo del buque que se ponga á la descarga, en unión del mismo comandante ó del empleado que haga sus veces, abran las escotillas, ya sea para principiarla ó para continuarla.

Intervención fiscal en la descarga.—El celador ó celadores permanecerán á bordo del buque para vigilar las operaciones y poner al calce de cada una de las papeletas de descarga su conformidad ó su inconformidad respecto de los bultos descargados por cada lancha.

Veladores de guardia á bordo.—Diariamente al ser suspendida la descarga, el comandante del resguardo, ó el empleado que haga sus veces, pasará á bordo á sellar las escotillas, recogiendo para traer á tierra á los celadores que vigilaron la descarga, y dejando en lugar de ellos, si el administrador lo juzga necesario, otro empleado que como velador permanecerá de guardia toda la noche, para impedir cualquiera operación fraudulenta.

IV.—*Papeletas de descarga.*—Las papeletas de que habla la fracción anterior, se numerarán correlativamente y con numeración especial para cada buque. Estas papeletas se entregarán al patrón de la lancha que conduzca la carga, quien con ella las presentará al comisionado de la aduana que al efecto estará en el muelle.

V.—*Recibo de la carga sobre el muelle.*—El comisionado y celador ó celadores destinados en el muelle para recibir la carga, confrontarán ésta con las papeletas, y hallándolas conformes en clase y cantidad de bultos, pondrán bajo sus firmas, el primero «Conforme,» y uno de los segundos el «Cumplido;» pero si notaren inconformidad, anotarán la papeleta, avisando al comandante del resguardo, quien inmediatamente procederá á la averiguación correspondiente sobre los motivos de la inconformidad, dando cuenta al administrador para que proceda á lo que corresponda según los casos.

VI.—*Toma de razón de la carga por el resguardo.*—Una tercera comisión compuesta de uno ó más celadores, según las circunstancias, tendrá el deber de tomar nota pormenorizada de la marca, número y

clase de bultos que vayan desembarcando, para poder confrontar el resultado de la descarga con las copias del manifiesto y de la relación de muestras que el administrador haya entregado al comandante del resguardo.

Separación de mercancías.—Cuidará especialmente esta comisión durante la descarga, de apartar y disponer se coloquen separadamente por orden de consignatarios, los bultos con materias inflamables, los de drogas y productos químicos, los de muestras, y todos aquellos que el consignatario haya obtenido el permiso de que no pasen á los almacenes conforme al artículo siguiente, pudiendo detener por el tiempo necesario, antes de su despacho ó antes de que se envíen á los almacenes todos los bultos que le sean sospechosos, bien por no estar comprendidos en el manifiesto, ó bien por cualquiera otra circunstancia que diere lugar á un reconocimiento prolijo. Terminadas estas operaciones, la comisión asentará al calce de la copia del manifiesto todas las novedades ocurridas, haciendo un resumen de los bultos que contengan materias inflamables, de los que contengan muestras, de los que no hayan pasado á los almacenes y de los que hayan pasado á estos.

Art. 83.—*Reconocimiento de mercancías en el muelle.*—Cuando por la calidad, peso ó volumen de las mercancías fuere gravoso para los interesados conducirlas á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el muelle, concurriendo personalmente ó por medio de un comisionado, en unión del vista y comandante de celadores; pero en ningún caso se hará extensiva esta gracia á los efectos de lino, algodón, lana, seda, mercería y demás que requieran un reconocimiento escrupuloso.

Art. 84.—*Bultos diversos con igual marca.*—Cuando en un mismo cargamento se presenten bultos con iguales marcas y números, la tercera comisión del resguardo tendrá cuidado de anotarlo al calce de la copia del manifiesto, dando parte inmediatamente al administrador para que tome las providencias que crea convenientes.

Art. 85.—*Materias explosivas ó inflamables.*—Las materias explosivas ó inflamables, y las corrosivas, cuya detención en los almacenes de la aduana pudiera originar un incendio ú otros graves perjuicios, quedarán siempre fuera de ellos, bajo la inmediata vigilancia del resguardo y en lugar á propósito designado por el administrador.—*Aguardientes.* De igual manera se procederá respecto de los bultos que contengan aguardientes, drogas y productos químicos.—*Productos químicos.* Cuando un bulto contenga alguna sustancia explosiva ó inflamable y no lo exprese el manifiesto del buque, el consignatario

de la mercancía tiene la obligación de dar oportuno aviso, por escrito, á la aduana, conforme al modelo núm. 16, para que el bulto indicado no se introduzca á los almacenes; en el concepto de que si por la falta de dicho aviso dejase de hacerse la separación debida, y el bulto fuese introducido á los almacenes de la carga común, se impondrá al consignatario de la mercancía una multa que no exceda de $100.

Cuando sea introducido á los almacenes de la carga común algún bulto de efectos explosivos ó inflamables, cuya marca, número y declaración de contenido conste en el manifiesto del buque y en la relación de bultos con materias inflamables, se impondrá á la tercera comisión á que se refiere la fracción VI del art. 82, una multa que no exceda de $10.

Art. 86.—*Descarga preferente de muestras.*—Los bultos de muestras manifestados en la relación respectiva, podrán ser descargados inmediatamente que se pase al buque la visita de entrada, y los administradores autorizarán desde luego el despacho de ellos, si así lo solicitaren los interesados. Respecto á los bultos de muestras que vengan declarados en los manifiestos, serán considerados para la descarga y despacho, como cualquiera otra mercancía.

Art. 87.—*Bultos fracturados ó violentados.*—Cuando los celadores de á bordo ó los de tierra, ó el alcaide de los almacenes, observaren que algún bulto ó bultos están fracturados, con señales de haberse abierto, ó con cualquier otro indicio sospechoso, darán inmediatamente parte verbal ó por escrito al administrador, quien dispondrá que al instante se reconozca en presencia del vista que designe y del interesado, tomando sin demora la providencia que demande el caso, para descubrir el fraude si lo hubiere, y poner á cubierto los intereses de la Hacienda pública y del dueño ó consignatario. Si éste y la aduana estuvieren conformes con el contenido del bulto ó bultos fracturados, volverán á cerrarse estos para que se despachen en su oportunidad.

Art. 88.—*Formación del manifiesto.*—Cuando el capitán de un buque no presente el manifiesto que debe entregar, conforme al art. 28, la tercera comisión del resguardo, al verificarse la descarga del buque, tomará el peso, números, marcas, contramarcas y clase de los bultos, á fin de que con estos datos pueda proceder la contaduría á la formación del manifiesto. Para los efectos de este artículo, el administrador, al conceder el permiso de descarga á la embarcación, advertirá con una nota que el buque carece del manifiesto general correspondiente.

Art. 89. El comandante de celadores tiene la obligación de pasar á bordo de los buques que estén á la descarga, cada vez que sea necesario, para abrir, cerrar y sellar las escotillas, vigilar y arreglar el servicio fiscal.

Los sellos con que se verifique esta operación, estarán en poder del administrador, quien dispondrá que se entreguen al comandante cada vez que tenga necesidad de ellos.

Art. 90.—*Visita al terminar la descarga.*—Concluida la descarga de un buque, el comandante de celadores con uno ó dos individuos de su cuerpo, pasará á bordo á practicar una visita escrupulosa con el fin de observar si realmente se han desembarcado todas las mercancías que el buque condujo para esa aduana, y en el caso de que se encuentren algunas que no hayan sido declaradas, se procederá por la aduana como en los casos de contrabando.

De esta visita dará inmediatamente parte al administrador, instruyéndolo del resultado y adjuntando los documentos que sirvieron en la descarga del buque. (Modelo núm. 17.)

Art. 91.—*Orden de las descargas.*—La descarga de los buques es concederá según el orden de fechas en que hayan entrado al puerto, ejecutándose á la mayor brevedad posible y sin interrupción de días útiles; mas los vapores-correos, y los que entran y salen de los puertos en días fijados con anterioridad en sus itinerarios, tendrán la preferencia en la descarga.

Queda á juicio de los administradores conceder y suspender la descarga ordinaria de los buques cuando lo juzguen conveniente.

Art. 92. La descarga regular y ordinaria de los buques no podrá hacerse sino con luz natural y en días que la ley no considere de descanso. Los administradores dispondrán la descarga de manera que antes de acabarse la luz del día queden despachados ó en sus lugares respectivos los bultos descargados.

Art. 93.—*Descargas en horas extraordinarias.*—Los administradores podrán ordenar descargas extraordinarias de noche y aun en días festivos, sólo cuando causas de fuerza mayor ú otro motivo grave no previsto los obligue á ello.

Podrán concederlas también, á solicitud de los consignatarios del buque y previa entrega de una constancia del consentimiento pleno de los consignatarios de efectos, con renuncia al derecho de solicitar de al aduana rebaja por las averías que pudieran resultar de esa descarga extraordinaria.

Art. 94. Es obligación del comandante del resguardo vigilar y ha-

cer vigilar en todos los casos de descarga, con empleados de su cuerpo, el trayecto que recorran las mercancías, desde que salgan de los buques hasta que se coloquen en los lugares en donde deban permanecer, conforme á las reglas ya determinadas.

Art. 95.—*Alijo en las barras.*—En los puntos en que por circunstancias particulares tienen que fondear los buques fuera de las barras ó á larga distancia de los puertos, dejará á bordo el comandante del resguardo, desde el momento de pasar la visita de fondeo, uno ó dos celadores de guardia permanente para que vigilen la embarcación, verificándose la descarga, por lo demás, con entera sujeción á las disposiciones que quedan establecidas.

Art. 96. En los puertos en que haya barra, y en donde el poco fondo de ésta no permita generalmente la entrada de los buques sin la operación de alijar, se observarán por las aduanas las reglas siguientes:

I. Tan luego como se aviste un buque con dirección al puerto, bajará á la barra el comandante del resguardo, acompañado de los empleados, para que inmediatamente que fondee la embarcación le pase la visita de arribo. Si la barra no estuviere en buen estado, permanecerán dichos empleados cerca de ella hasta que permita el paso del buque con seguridad; mas si la barra se encontrare bien y no fuere necesario el alijo, practicará el comandante la visita de fondeo á la entrada del río, procediéndose después á la descarga con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

II. Cuando por el reconocimiento que se haga respecto al estado que guarde la barra, se considere indispensable que un buque alije para poder entrar al puerto, solicitará el capitán permiso del administrador, quien cerciorado de la necesidad de efectuarlo, concederá el permiso para que se practique el alijo, debiendo descargarse sólo lo indispensable para que la embarcación pueda pasar con seguridad al puerto. Esta operación se verificará con sujeción á las prevenciones marcadas en el art. 82.

El comandante del resguardo ó el que haga sus veces, tienen el deber de presenciar las maniobras que se efectúen con motivo del alijo, disponiendo que se cierren y sellen en su presencia las escotillas cada vez que por cualquier motivo se suspendan aquellas.

III. En los casos fortuitos que no admiten demora sin gran riesgo del cargamento y de la embarcación, se procederá á verificar el alijo, dando parte al administrador de lo ocurrido, á fin de que inmediatamente dicte las disposiciones urgentes que las circunstancias reclamen, y tanto en estos casos como en los ordinarios, se sujetarán el capitán

del buque y su consignatario, á las obligaciones que son anexas al arribo y descarga de buques. Igualmente quedarán sujetas á la vigilancia de los empleados de la aduana y á las formalidades de descarga y almacenaje, las mercancías extraidas de los buques alijados.

Art. 97.—*Rondas de vigilancia.*—La custodia y vigilancia de las embarcaciones fondeadas en los puertos ó cerca de ellos, corresponde á los celadores de tierra y á los de la ronda de mar. Estas rondas, siempre que el tiempo lo permita, deberán efectuarse constantemente de noche y aun de día, cuando haya necesidad de vigilar buques anclados á gran distancia de los puertos.

Art. 98.—*Descarga de explosivos.*—Para la descarga y despacho de efectos explosivos en cantidad que constituya un serio peligro, cuidarán los administradores de las aduanas de dictar las disposiciones convenientes, tanto para que la descarga se efectúe en condiciones especiales, como para depositar los efectos y verificar su reconocimiento fuera de la población, obrando en este particular de acuerdo con las autoridades locales.

Art. 99.—*Descarga de bultos destinados á otro puerto mexicano.*—Cuando en la descarga de un buque resulten sobrantes bultos destinados á otro puerto mexicano, y al ser observado este error ya no fuere posible verificar el reembarque en el mismo buque conductor, se hará el embarque de ellos en otro buque á solicitud de los consignatarios de aquel, observándose las reglas siguientes:

I. La solicitud de reembarque deberá estar acompañada de un certificado expedido por la aduana á que van destinados los bultos, en el que constarán que estos figuran en el manifiesto respectivo y que faltaron allí en la descarga.

II. La aduana donde estos bultos quedaron por error, los hará precintar y sellar, y los embarcará con intervención del resguardo, dando aviso de la remisión á la aduana de destino, de oficio y bajo pliego certificado.

III. La aduana de destino acusará recibo de este envío, con toda oportunidad, á la aduana remitente.

Art. 100.—*Sobrante de rancho.*—Queda al buen sentido de los administradores el calcular si las cantidades del sobrante de rancho y efectos para el servicio económico del buque, que manifiesten sus capitanes ó sobrecargos, conforme al art. 28 de esta ley, no son excesivas para el viaje de retorno que deba emprender el buque; teniéndose presente para esta calificación, su arboladura, número de tripulantes, si trasporta ó no pasajeros, y el tiempo que pueda durar en la navegación.

Art. 101. En el caso de que el sobrante de rancho ó efectos para el uso económico del buque fuese, á juicio del administrador, mayor que el que aquel pueda necesitar, dispondrá se liquiden y paguen los derechos correspondientes por la parte de exceso, permitiendo á los capitanes, en el caso expresado, la venta en el puerto de los víveres ó efectos excedentes.

Art. 102.—*Exceso notorio.*—Cuando el sobrante de rancho ó efectos para el uso económico del buque sea en cantidades notoriamente excesivas, las aduanas impondrán al capitán ó consignatario del buque la pena de dobles derechos de importación á las mercancías calificadas como exceso, pudiéndolas desembarcar y vender en el puerto.

Art. 103.—*Venta de rancho.*—Si de los efectos de rancho permitidos por los administradores, conviniere á los capitanes vender una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos de importación conforme á la Tarifa, previa presentación del correspondiente pedimento de despacho.

Art. 104.—*Efectos de comercio.*—Las mercancías que por su calidad no deban comprenderse entre los efectos para uso económico del buque, incurrirán en la pena señalada á las mercancías que carecen de factura consular.

Art. 105. Asumen las obligaciones y responsabilidades del administrador, contador, comandante del resguardo y alcaide de los almacenes en las aduanas, los empleados que conforme á la ley deben sustituirlos.

SECCIÓN II.

De los consignatarios de buques y de mercancías.

Art. 106.—*Consignatarios de buques.*—Son consignatarios de los buques que arriben á los puertos mexicanos, las personas designadas como tales en los manifiestos de las embarcaciones, ó los individuos que los capitanes nombren con ese carácter á su llegada á los puertos, y dentro de las veinticuatro horas que la ley les concede para el efecto. (Véase el art. 24.)

La designación de consignatarios que hagan los capitanes en el plazo que la ley les otorga, deberán entregarla por escrito y por cuadruplicado á los administradores de las aduanas federales mexicanas, llevando uno de los ejemplares timbres por valor de 25 cs. (Véase el modelo núm. 18.)

Art. 107.—*Consignatarios de mercancías.*—Son consignatarios de

mercancías los individuos que en el manifiesto del buque se señalen como tales. Puede admitirse como prueba en contrario el que la factura consular designe otra persona, y que por ésta sea presentada la factura que el remitente recibió del cónsul.

Cuando en el manifiesto ó en la factura consular no conste nombramiento de consignatario hecho en persona conocida en el puerto, ó venga la consignación *á orden*, la aduana admitirá como consignatario al que presente la factura consular, y en tal caso exigirá que al calce de ella así como en el ejemplar que debe tener la misma aduana, haga constar bajo su firma el interesado que la presente, que se hace cargo de las mercancías declaradas en dicha factura, sujetándose en todo á las prevenciones de esta ley.

Art. 108.—*Representantes de los capitanes de buques.*—Los consignatarios de los buques son las personas á quienes los administradores deben reconocer como únicos representantes legítimos de los capitanes, facilitándoles los documentos del buque cuando les sean necesarios, concediéndoles lo que soliciten con arreglo á esta ley, y notificándoles las penas en que incurran los capitanes cuando no puedan presentarse á su llamado. Los consignatarios de buques deben suscribir todos los documentos y sus copias á nombre de los capitanes, siendo responsables ante la ley por las faltas en que incurran estos, siempre que no justificaren plenamente su inculpabilidad.

Art. 109.—*Personalidad de los consignatarios.*—Los consignatarios de mercancías ó sus apoderados, serán los únicos individuos á quienes las aduanas federales, el Gobierno ó cualquiera otra autoridad, admitan á gestionar en los asuntos relativos á las operaciones aduanales.

Art. 110.—*Las mercancías garantizan sus propios derechos.*—Las mercancías responden directamente al fisco por los correspondientes derechos y penas pecuniarias en que incurran los consignatarios de ellas, sin que puedan alegar estos, en ningún caso, derecho alguno en contra de esta obligación.

Art. 111. Todo acto consentido ó firmado por los consignatarios de buques ó mercancías, será definitivo en sus efectos, y sólo á la Secretaría de Hacienda le está permitido el alterarlos ó revocarlos.

Art. 112.—*Apoderados de los consignatarios.*—Los administradores de las aduanas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en ninguna de las operaciones de la aduana más personas ni firma que la del consignatario de la mercancía; á no ser que éste dé poder suficiente á alguna persona, ó por lo menos que la acredite para los asuntos aduanales con carta-poder; y en estos casos tendrá que pasar

el dicho consignatario por todo lo que haga, firme y apruebe su representante, entretanto no le revoque la autorización que le había concedido, y lo haga saber á la aduana. Los consignatarios podrán autorizar para estas operaciones á una ó más personas, sean ó no dependientes suyos.

SECCION III.

Renuncias de consignación.

Art. 113.—*Renuncia de consignación de buque.*—Los consignatarios de buques tienen la facultad de renunciar sus respectivas consignaciones en el término de 48 horas corridas, contadas desde el instante en que esté en tierra la correspondencia del buque y antes de presentar el pedimento de descarga. La renuncia la harán ante el administrador, duplicada, por escrito y motivada, llevando un ejemplar timbres por valor de 50 cs. En el caso de que en el plazo que se indica no hubieren renunciado, ó de que hubieren pedido ya la descarga, la aduana los tendrá como tales consignatarios, sin admitirles renuncia posterior.

Art. 114.—*Notificación al capitán.*—Cuando el consignatario de un buque hubiere renunciado la consignación en tiempo hábil, la aduana lo notificará al capitán, para que éste, en un plazo prudente á juicio del administrador, nombre otro consignatario.

Art. 115.—*Nombramiento de consignatario de oficio.*—En el caso de que el capitán no nombre consignatario en el término que se le señale, el administrador nombrará uno de oficio que se encargará de todas las operaciones anexas al encargo, sin responsabilidad alguna por las faltas que hayan podido cometerse antes del momento en que se haga cargo de la consignación, de las que serán responsables los capitanes de los buques, cuya salida no podrá permitirse en estos casos sino después de haber satisfecho todos los derechos, penas y gastos en que hayan incurrido.

Art. 116.—*Renuncia de consignación de mercancías.*—Los consignatarios de mercancías tienen también la facultad de renunciar sus respectivas consignaciones, en el mismo término de 48 horas corridas, contadas desde el momento en que la correspondencia del buque haya llegado á tierra. La renuncia la harán ante el administrador, duplicada, por escrito, llevando un ejemplar timbres por valor de 50 cs. y deberán acompañar las facturas consulares ó recibos postales, si los tuvieren.

Art. 117.—*Nombramiento de consignatario oficial.*—En el caso del

artículo anterior, el administrador nombrará consignatario de oficio, entregándole la factura consular ó copia certificada, permitiéndole el reconocimiento previo de las mercancías y admitiendo como hechas en tiempo hábil, pero conforme á lo dispuesto en el art. 130 de esta Ordenanza, las adiciones ó rectificaciones que haga á la factura consular.

Terminadas estas formalidades y presentado el pedimento de despacho, se procederá como determinan los artículos siguientes:

Art. 118.—*Venta de mercancías.*—Si los efectos fuesen de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá el administrador la venta de ellos en pública subasta, conforme se previene en el capítulo XX, después de haberse hecho el despacho para cotizarlos y ajustar los derechos correspondientes.

Art. 119. Cuando los efectos no sean de la naturaleza que prevé el artículo anterior, se depositarán en los almacenes de la aduana ó en los lugares que designe el administrador, por el término de seis meses. En este caso el administrador de la aduana participará inmediatamente lo ocurrido al cónsul ó funcionario que autorizó los documentos, y se publicará el caso por la prensa, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Si trascurrido el plazo de seis meses nadie se presentare á reclamar las mercancías depositadas, dispondrá la aduana sean rematadas en pública subasta, con sujeción á lo dispuesto en el capítulo XX.

Art. 120.—*Aviso al dueño de mercancías de consignación renunciada.*—Si la persona que renuncie la consignación sólo fuere comisionista, y el dueño fuere conocido y residiere en el país, la aduana le dará aviso y reconocerá como tal para todas las operaciones señaladas en la presente Ordenanza, pudiendo por sí ó por apoderado proceder á todo lo relativo al despacho aduanal que se hará en el puerto de arribo de las mercancías, sin perjuicio del nombramiento oportuno de consignatario provisional para los efectos del art. 117 de esta Ordenanza.

Art. 121.—*Admisión de cónsules como consignatarios.*—Si algún cónsul, vicecónsul ó agente consular de una nación amiga, solicitase hacerse cargo de la consignación que se haya renunciado, el administrador de la aduana podrá acceder á dicha solicitud, considerándolo para los efectos de la ley como legítimo representante del dueño de los efectos.

Art. 122. Los consignatarios de mercancías que en el término concedido en el art. 116, no hicieren legal renuncia de sus respectivas consignaciones, serán considerados para todos los efectos de la ley como los legítimos consignatarios.